

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 24 del corriente año, se inserta por la Presidencia del Consejo de Ministros el documento siguiente:

Ayer á las tres de la tarde se presentó á S. M. la comision nombrada por el Senado para felicitar á la Reina (que Dios guarde) por ser los dias de su augusto hijo el Sermo. Señor Principe de Asturias.

El Presidente de la comision tuvo la honra de dirigir la palabra á S. M. con el siguiente discurso:

«Señora: El Senado, por medio de esta Comision de su seno, cumple el grato deber y tiene la honrosa satisfaccion de felicitar á V. M. por los dias de vuestro augusto hijo el Sermo. Principe de Asturias.

Quiera el Cielo, Señora, oír los votos del Senado, para que V. M. celebre por largos años este fausto dia con el placer de madre, con la gloria de Reina, con la dicha de ver realizadas las fundadas y lisonjeras esperanzas de V. M. que son las mismas que las de sus pueblos.

Estas son, Señora, tambien las del Senado, el esplendor del Trono y la felicidad de la Nacion.»

S. M. la Reina se dignó contestar en los terminos siguientes:

«Sres. Senadores: He oido con el más vivo placer la felicitacion que me habeis dirigido en nombre del Senado con el plausible motivo de ser hoy los dias de mi Hijo el Principe de Asturias, que la Divina Providencia se ha dignado concederme.

Mi ánimo se regocija doblemente al recibir en esta ocasion las felicitaciones del Senado, porque el amor de Madre es el sentimiento más grande, el más tierno del corazon.

Llevad, pues, al Senado la sincera expresion de mi especial reconocimiento y el de mi augusto Esposo por esta nueva prueba que recibimos de la adhesion del Senado.»

Acto continuo, los Sres. Senadores que conponian la Comision tuvieron la honra de besar la Real mano.

Real decreto mandando proceder á nueva eleccion en el distrito de Castuera.

En la *Gaceta de Madrid*, número 30, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el real decreto siguiente:

Habiendo optado por el distrito de Zafra, provincia de Badajoz, el Diputado á Cortes D. Nicolás Hurtado, elegido tambien por el de Castuera, en la misma provincia, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Real decreto disponiendo se encargue del Ministerio de Marina D. José Maria de Quesada.

En la *Gaceta de Madrid*, número 31, de este año, se halla inserto el real decreto que sigue, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros:

Habiendo llegado á esta corte el Gefede escuadra D. José Maria de Quesada, nombrado Ministro de Marina, vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado interinamente el Teniente general D. Fermin Ezpeleta, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Real orden fijando las reglas que han de observarse en lo sucesivo para las licencias temporales que soliciten los Gefes y oficiales del Ejército.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 33 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la instancia promovida por don Francisco Gonzalez y Sanchez, Comandante graduado, Capitan del batallon provincial de Ciudad-Rodrigo, número 12 de la reserva, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de Diciembre último, se ha dignado concederle dos meses de próruga á la real licencia que, para tomar los baños de Sierra-Allamilla y pasar despues á Almería, le fué otorgada en 25 de Julio del

año próximo pasado, pero sin goce de sueldo, puesto que no justifica la necesidad de mejorar su salud. Con este motivo, y deseando S. M. que de un modo claro y terminante se fijen de una vez las reglas que deberán observarse en lo sucesivo para las diferentes clases de licencias temporales que soliciten los Gefes y oficiales del Ejército, ha tenido á bien disponer:

1.º Las solicitudes de licencias temporales se limitarán en la Peninsula á un término que no exceda de cuatro meses, bien sean por enfermedad ó por asuntos particulares.

2.º El sueldo que los interesados disfrutaran en el primer caso será el de su empleo, siempre que justifiquen plena y debidamente sus dolencias; y en el segundo se entenderán con goce de medio sueldo.

3.º Las prórogas que por cualquiera de los motivos espresados soliciten y se juzguen necesarias, tampoco excederán de dos meses; señalándose la mitad del sueldo á las primeras, cuando justifiquen la existencia de los males que padezcan, y ninguno á las segundas.

4.º Cuando á las instancias de próruga por enfermos no se acompañe el requisito mencionado no gozaran de sueldo los que la obtengan; pero si los que habiendo pedido licencia por asuntos particulares se vieren imposibilitados al terminarla de incorporarse por enfermedad, tendrán opcion á próruga con medio sueldo, previa justificacion que así lo acredite.

5.º En el caso estremo de que se conceda segunda próruga, será siempre sin sueldo.

6.º y último. El tiempo máximo para las licencias al extranjero y Ultramar, será de un año, y de medio las prórogas.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Señor Director general de Infanteria.

Real orden suspendiendo el cobro de las cantidades impuestas á los pueblos por la de 18 de Diciembre último, como diferencia entre el 13 por ciento que se declaraba obligatorio y el cupo fijo que les hubiere correspondido.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 33 del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

He hecho presente á la Reina (que Dios guarde) los graves inconvenientes que ofrece en su ejecucion la real orden de 18 de Diciembre último, relativa á la exaccion del 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria, y los irreparables perjuicios que de llevarla á efecto se causarían á

gran número de contribuyentes y aún á distritos enteros. Mientras la Administracion carezca de los medios que en todo caso exigiria el planteamiento y desarrollo del sistema elegido para obtener la nivelacion apetecida, este sistema únicamente daria por resultado el acrecentamiento del cupo fijo de 350 millones de la contribucion de inmuebles, que á otro de los fines de la indicada real orden, dejando subsistente casi en su totalidad la desigualdad de los repartimientos. No puede menos, sin embargo, de tomarse en cuenta el aumento que han tenido los productos y aun los valores de la propiedad territorial al escogitar los mayores recursos permanentes que exijan las obligaciones del Estado; pero en las miras del Gobierno entra tambien someter integra á la deliberacion de las Cortes la manera en que deba resolverse esta importante cuestion:

Enterada de todo S. M., y en vista de las razones espuestas, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S.

1.º Que suspenda el cobro de las cantidades que se hubieren impuesto á los pueblos por consecuencia de la precitada real orden de 18 de Diciembre último, como diferencia entre el 14 por 100 que se declaraba obligatorio y el cupo fijo que les hubiere correspondido en el repartimiento de 350 millones mandado ejecutar por otra real orden de 20 de Noviembre anterior.

2.º Que mientras por una medida legislativa no se fije la suma con que haya de contribuir en adelante la riqueza territorial, limite V. S. la exaccion á los cupos señalados á cada pueblo en el mencionado repartimiento de 350 millones.

3.º Que las operaciones de evaluacion y comprobacion de la riqueza sigan ejecutándose en la forma que se halla dispuesta en los reglamentos é instrucciones especiales.

4.º y último. Que cuide V. S. de que la Administracion continúe examinando los datos que posee sobre la riqueza de los pueblos y los demas que pueda reunir para apreciar con la debida exactitud la capacidad tributaria de cada uno, porque esta es una obligacion que para todos los tiempos y circunstancias le está señalada en los mismos reglamentos é instrucciones.

De real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Real orden concediendo autorizacion para practicar los estudios de un ferrocarril en la provincia de Barcelona.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 33, del corriente año, se inserta por el Ministe-



rio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la esposición elevada por los hermanos Gispert, á quienes por real orden de 8 de Noviembre de 1856 se les autorizó para practicar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la línea de Barcelona á Granollers y pasando por Caldas y San Miguel del Fay, termine en Maya, solicitando se les conceda una nueva autorización para verificar los de un ramal cuya explotación se efectúe por medio de caballerías, que una á Caldas de Mombuy con el de Barcelona á Granollers, utilizando en lo posible la carretera provincial de Caldas á las inmediaciones de Mollet; S. M. la Reina se ha dignado acceder á esta solicitud, fijándoles el plazo de cinco meses para practicar los estudios indicados, pero sin derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningún género, según lo prevenido en el art. 43 de la ley general de ferro-carriles, y en la inteligencia de que el resultado de estos estudios se sujetará á un detenido examen para que pueda probarse de una manera explícita si con su ejecución se lastimarán los derechos creados de la citada carretera provincial, ó los de alguna de las líneas férreas ya concedidas.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 33 del corriente año, se publica por el Ministerio de Estado el documento siguiente:

Con fecha 10 de Diciembre último el Consúl de España en China ha recibido del Contra-Almirante, Comandante en Jefe de las fuerzas navales francesas en los mares de la India y de la China, la siguiente notificación:

«Después de haber tratado con el Alto Comisario Imperial de las dificultades existentes entre los Gobiernos de Francia y China, de los medios de poner término á las mismas y de la resolución adoptada por Francia é Inglaterra de proceder en combinación para obtener las reparaciones que á ambas Potencias les son debidas; y en virtud de las facultades que me corresponden como Comandante en Jefe, declaro que á contar desde el día 12 del mes actual el río y el puerto de Canton y sus embocaduras quedarán bloqueados por las fuerzas navales que están á mis órdenes, de concierto con las de S. M. Británica.

Las mismas fuerzas navales procederán, con arreglo á las leyes internacionales y á los tratados vigentes con las Potencias neutrales, contra cualquier buque que intente violar el bloqueo.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Real orden dando de baja en el Ejército á don Antonio Moscoso y Lara.

En la Gaceta de Madrid, núm. 34 del corriente año, se inserta por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 28 de Diciembre último, en que manifiesta que el Teniente destinado al regimiento de infantería Fijo de Ceuta, don Antonio Moscoso y Lara, no se ha presentado en su cuerpo oportunamente, ha tenido á bien resolver que este oficial sea baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su real voluntad que esta disposición se comuniqué á los

Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr...

Real orden mandando que el peso que se exija á la fanega de cebada para los suministros militares, sea el que en cada localidad tenga la reconocida por de primera clase.

En la Gaceta de Madrid, núm. 30 del corriente año, se inserta por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que la suprimida Intendencia general militar dirigió á este Ministerio en 2 de Octubre último manifestando las dificultades que en su concepto se ofrecían para poder fijar el peso que en cada distrito haya de señalarse á la fanega de cebada, y que deba servir de tipo á la Junta encargada del reconocimiento y calificación de los artículos del suministro militar, para cerciorarse cuando se introduzcan en los almacenes nuevos acopios de aquella semilla, si es ó no de la calidad que marca la condición 2.ª del pliego general del servicio de provisiones; y consultando en su consecuencia que se suspendan los efectos de lo dispuesto en la última parte de la real orden circular de 12 de Agosto de 1857.

Enterada S. M., y de conformidad con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Diciembre anterior, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el antecesor de V. E., se ha servido mandar que continúe en su fuerza y vigor la citada real orden de 12 de Agosto; y que el peso de la cebada que se reciba sea el que en cada localidad tenga la reconocida por de primera clase, en cuyo sentido deberá modificarse para lo sucesivo la condición 2.ª del pliego general.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Real decreto señalando las atribuciones que ha de tener el Director general de la Deuda.

En la Gaceta de Madrid, núm. 33, del corriente año, se insertan, por el Ministerio de Hacienda, la esposición y real decreto siguientes:

SEÑORA: La división de la acción administrativa que se estableció en la organización de la Dirección general de la Deuda, no ha dado los resultados que V. M. se propuso, y la experiencia aconseja centralizarla para robustecerla. La falta de unidad que hoy existe amenigua la rapidéz del servicio, la responsabilidad y el acierto; y es de necesidad que, conservando la Junta la exclusiva atribución que tiene y le es propia de reconocer y declarar la legitimidad, importancia y categoría de los créditos,

acordar su abono, y disponer cuanto concierne á la aplicación y manejo de caudales, y los gefes inmediatos de los departamentos las facultades que han menester para llenar el servicio que está á su cargo, se concentre en manos del Director general, gefe superior del establecimiento, la acción administrativa en todo lo relativo al personal de las dependencias, orden de los trabajos y tramitación de los expedientes. Solo partiendo de un centro único el impulso que ha de darse á las múltiples y complicadas operaciones del establecimiento, podrá conseguirse armonizarlas, ejecutarlas con precisión y rapidéz, sin mengua de la legalidad y justicia, y acelerar la liquidación de la Deuda cuya terminación es tan interesante y tiene V. M. tan recomendada.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es atribución del Director general de la Deuda:

1.º Proponer al Ministerio de Hacienda los empleados que hayan de llenar las vacantes de destinos de real nombramiento en todas las dependencias del ramo.

2.º Acordar las suspensiones y proponer al Ministerio de Hacienda las separaciones y jubilaciones de empleados, á propuesta ó previo informe de los gefes de los respectivos departamentos.

3.º Elegir y separar, á propuesta de los gefes, los empleados de todas las dependencias que no sean de real nombramiento.

4.º Disponer, oyendo á los gefes, que los empleados de unas dependencias pasen á auxiliar á las otras, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

5.º Calificar, previo informe de los gefes, á los empleados de todas las dependencias, según sus méritos y servicios.

6.º Establecer el orden de trabajos, armonizando, con audiencia de los gefes, los de todos los departamentos.

7.º Disponer el orden con que se ha de dar cuenta á la Junta de los expedientes, salvo cuando la misma Junta lo acordare por sí; y mandar que se amplíe la instrucción de aquellos, antes de presentarlos al fallo de la Junta; cuando lo crea conveniente, haciendo las prevenciones oportunas.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opusieren á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Real orden resolviendo que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los Promotores fiscales en primera instancia, y á los Fiscales de S. M. en segunda.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publica en la Gaceta de Madrid, número 36, de este año, la real orden siguiente:

Aun cuando está mandado por repetidas disposiciones que en los incidentes que se formen sobre declaración del beneficio de litigar por pobre, se dé audien-

cia al Ministerio Fiscal, en representación de los derechos é intereses de la Hacienda pública, ha habido Juzgados que, ateniéndose á la letra estricta de los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tampoco han faltado algunos Promotores que se han negado á emitir su dictamen, creyendo que les estaba prohibida toda intervención. Esta variedad de opiniones exige una declaración que fije el verdadero sentido de los citados artículos, uniformando la práctica de los Tribunales. Cenida la ley de Enjuiciamiento civil por su misma índole á señalar el modo y la forma en que los particulares han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darlos ni quitarlos, se limita á mandar que se cite y dé traslado al otro litigante, á quien puede perjudicar la declaración de pobreza hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda respecto á los representantes de la Hacienda no es ni puede considerarse derogatorio de los derechos de ésta ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses. Mas aún, el espíritu que anima á la ley, si la anterior consideración no fuese del todo concluyente, demuestra que nunca podría negarse á la Hacienda pública la debida intervención, pues que en dichas informaciones de pobreza figura como parte interesada, y es por lo mismo justo que se la oiga, como se oye á los demás colitigantes.

En vista de tan poderosas consideraciones, y de conformidad con el dictamen de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los Promotores fiscales en primera instancia, y á los Fiscales de S. M. en segunda, según se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en la instrucción de 1.º de Octubre de 1851, dictada para llevar á efecto el real decreto de 8 de Agosto del mismo año sobre la imposición y cobranza del papel sellado, las cuales no están derogadas por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Real orden manifestando S. M. la Reina el agrado con que ve los servicios prestados por la Guardia Civil.

En la Gaceta de Madrid, número 37, del corriente año, se inserta por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 27 de Enero próximo pasado, remitiendo diferentes estados en que aparecen con la debida clasificación los servicios prestados por la Guardia civil en el año último; y en su vista, se ha dignado S. M. mandarme haga saber á V. E. la singular satisfacción con que ha visto el comportamiento de los gefes, oficiales é individuos del cuerpo de su mando, que, comprendiendo admirablemente el objeto de su instituto, no solo han aprehendido un número considerable de criminales y evitado la perpetración de graves delitos en repetidas ocasiones, sino que, con riesgo propio, han salvado la vida á más de 300 personas que se hallaban próximas á perderla por efecto de avenidas, incendios y otros accidentes. La severa disciplina, la constancia en medio de toda clase de penalidades, el valor, la abnegación, el desprendimiento y las demás virtudes que adornan á los que visten el

honroso uniforme de la Guardia civil, la hacen cada vez mas acreedora a la benevolencia de S. M., a la consideracion del Gobierno y a la merecida y sólida popularidad que goza entre todas las clases de la sociedad. S. M., que estima tambien en mucho el acierto con que V. E. desempeña el cargo que le ha confiado, quiere que se haga pública esta demostracion de su real agrado, al mismo tiempo que el sentimiento con que ha sabido que algunos guardias han sido muertos ó heridos en el cumplimiento de su deber, sentimiento que solo en parte se mitiga con la consideracion de que las familias de los primeros han sido socorridas, y recompensados los últimos con destinos civiles.

Por último, S. M. se ha servido disponer asimismo se signifique á V. E. su voluntad de que sean debidamente premiados los guardias que se hagan acreedores á ello, y muy principalmente los que se inutilicen en el servicio.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anunciando la vacante de varios Estancos de esta provincia.

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos de esta provincia que a continuacion se espresan, los cuales deben proveerse en los términos que previenen la real orden de 6 de Agosto último y circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 11 del mismo, esta Administracion principal lo hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á dicho encargo.

Las solicitudes que con este objeto deben hacer al Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, las presentarán los interesados en esta Administracion principal en el preciso término de ocho dias, contados desde la fecha de este Boletín.

Dichas solicitudes han de venir justificadas con los documentos originales, ó copias debidamente autorizadas de ellos, en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados, para que cuando se haga la oportuna propuesta á la Superioridad, se guarde el orden que establece la regla 3.ª de la circular citada.

Será requisito indispensable que los aspirantes consignen terminantemente en sus memoriales, que se ofrecen á satisfacer al contado todos los efectos estancados, y á surtirse de las clases que los constituyen en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo, justificando al propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo.

No se dará curso ni causará efecto alguno cualquiera solicitud que, con sus justificantes, no venga estendida en el papel sellado correspondiente, con arreglo al real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instrucción de 1.º de Octubre del mismo año. Cáceres 6 de Febrero de 1858.—P. S., Francisco Maureta.

PUEBLOS

QUYOS ESTANCOS SE HALLAN VACANTES.

Partido de Plasencia.

PUEBLOS.	Subalterna de que dependen.
----------	-----------------------------

Casas de Belvis.	Navalmoral.
Villanueva de la Vera.	Jarandilla.
Villareal de San Carlos.	Serradilla.

Berrocalejo.	Navalmoral.
Bohonal.	Idem.
Mesas de Ibor.	Idem.
Talavera la Vieja.	Idem.
Torviscoso.	Idem.
Talayuela.	Idem.
Valdehuncar.	Idem.
Abadia.	Casas del Monte
Segura.	Idem.
Azabal.	Casar de Palomero.
Bronco.	Idem.
Cabezo.	Idem.
Calabazas.	Idem.
Cambrencino.	Idem.
Casares.	Idem.
Cerezo.	Idem.
Ladrillar.	Idem.
Marchagaz.	Idem.
Mestas.	Idem.
Nuñomoral.	Idem.
Palomero.	Idem.
Pino.	Idem.
Rivera Oveja.	Idem.
Santibañez.	Idem.
Vegas de Coria.	Idem.
Valdastillas.	Cabezuela.
Barrado.	Idem.
Cabrero.	Idem.
Gargüera.	Casas del Monte
Torremenga.	Jarandilla.
Aldehuela.	Montehermoso.

Partido de Trujillo.

Benquerencia.	Cumbre.
Cabañas.	Berzocana.
Navezuelas.	Idem.
Retamosa.	Idem.
Roturas.	Idem.
Solana.	Idem.
Campillo de Deleitosa.	Jaraicejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Desaparicion del jóven José Pavon.

Hace diez dias desapareció de la casa de Victor Pavon, vecino de esta villa, su hijo José, de las señas siguientes:

Edad catorce años, estatura pequeña, pelo negro, ojos idem, nariz achatada, cara redonda, color trigueño, vestido á estilo del país, lleva consigo una mantá de jerga, un costal, unas alforjas y un zacho de cavar trigo.

Y como sus padres no hayan podido encontrar á dicho jóven, no obstante las diligencias que han practicado al efecto, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan al de esta villa referido jóven si existiere en sus pueblos respectivos aun cuando fuere de justicia en justicia. Montánchez 7 de Febrero de 1858.—Alonso Lazaro Garcia.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL PUERTO DE SANTA CRUZ.

Estravio de una jumenta.

En la noche del 3 para el 4 del corriente, faltó de esta villa una jumenta de la propiedad de Claudio Escribano, de esta vecindad, de las señas siguientes: edad de siete á ocho años, marca regular, pelo mohino, una banda negra en la cruz, un poco hendida la oreja derecha. Lo que se hace público para que la persona en cuyo poder se halle se sirva notificarlo á esta Alcaldía. Puerto de Santa Cruz y Febrero 6 de 1858.—Manuel Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Pérdida de dos yeguas.

De la dehesa de los Jumadieles, jurisdiccion de esta villa, faltaron la noche del 5 del actual, dos yeguas de D. Manuel Hernaiz, ganadero trashumante, de las señas que á continuacion se espresan.

La persona que sepa de su paradero puede avisarlo á esta Alcaldía para su recogido y demas consiguiente.

Brozas 6 de Febrero de 1858.—El Alcalde constitucional, Miguel Ortiz.—Cayetano Bravo, Secretario.

Señas de las yeguas.

Una pelo negro, de cinco años, seis cuartas de alzada poco mas ó menos, descolada y con algunas cerdas colgando, rozada en los dos cuartos traseros del ataharre.

Otra pelo castaño oscuro, de cinco años, de la misma alzada que la anterior poco mas ó menos, dos barretas en el anca derecha, y varios lunares en los costillares y en la espaldilla, ocasionados con el aparejo.

Don Dámaso Bonilla, Alcalde constitucional de esta villa de Santibañez el Alto.

Hace saber: Que en 29 de Octubre último, fué recogida y presentada en esta Alcaldía por el Guarda de la dehesa de la Parra, una jaca de las señas que á continuacion se espresan, la que se depositó en Miguel Garcia, de esta vecindad, noticiándolo por medios de oficio á los Sres. Alcaldes de los pueblos comarcanos, y en el Boletín oficial de la provincia para que llegase á conocimiento de su dueño, con el fin de que viniese á su recogido; y á pesar del tiempo trascurrido, y no haberse presentado persona alguna á reclamarla, se señala el término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial, para que se presente su dueño á recogerla, la que será entregada despues de pagar los costos que ha ocasionado por razon de manutencion; advirtiéndole que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, se procederá á su venta gubernativamente en pública licitacion, y el líquido despues de satisfacer los gastos de manutencion, ingresará en los fondos de propios, como productos extraordinarios, para atender á las obligaciones del presupuesto municipal. Santibañez el Alto y Enero 28 de 1858.—El Alcalde, Dámaso Bonilla.—Por su mandado, Antonio Blanco Sanchez.

Señas de la jaca.

Capóna, pelo rojo oscuro, lunares blancos en ambos costillares, un higo en el espinazo á la parte de atrás, desherada, la vergajera hinchada, alzada cinco cuartas y media escasas, cerrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARCABOSO.

Hallazgo de un novillo.

Hace dias que en las inmediaciones de este pueblo apareció, como estraviado, un novillo de edad de uno á dos años, pelo rubio, ambas orejas hendidas, cornillano, el cual se halla depositado en poder de Ramon Mayllo, de esta vecindad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, á fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda presentarse á recogerlo.

Carcaboso y Febrero 4 de 1858.—D. O. D. S. A., el Secretario de Ayuntamiento, Juan Rodriguez.

Don Urbano Gonzalez Corisco, Escribano de S. M. y Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente que se relacionará en el ingreso de este testimonio se ha dictado la sentencia definitiva del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata, á 1.º de Febrero de 1858. Visto este expediente seguido á instancia de D. José María Cano, vecino de Zorita, y en su nombre el Procurador D. Luis Rebate, contra Isabel Masa, mujer de Juan Gaitero, vecina de Saucedilla y su hija Francisca Gaitero Masa en concepto de herederas del difunto D. José Fernandez Escorial, en reclamacion de cierta cantidad de maravedises y fanegas de trigo:

Resultando que en el verano del año de 1855 formaron privadamente sociedad para especular en granos en la villa de Almaraz, D. José María Cano, vecino de Zorita, y D. José Fernandez Escorial, que lo era de dicho pueblo de Almaraz, á cuyo fin remitió aquel á este en tres libranzas á cargo de D. Vicente Hernandez, hasta la cantidad de 7,500 rs.:

Resultando que en 3 de Julio de 1856 rindió Escorial cuenta de la negociacion á su consocio Cano y segun ella quedaron en poder del primero 7,462 rs. en metálico del capital impuesto por el segundo y además setenta y tres fanegas de trigo que resultaron de ganancia para los dos, y que el mismo Escorial dice en cuenta, quedarían como más capital para el año siguiente:

Resultando que además de la autenticidad que se ha probado de referida cuenta, se han encontrado entre la correspondencia privada recogida en la casa de Escorial al hacer inventario judicial de sus bienes, cartas de su consocio Cano, selladas con el de correos en las fechas correspondientes, en que le hacia observaciones relativas á dicha cuenta:

Resultando que pendiente en tal estado este asunto entre Cano y Escorial, ocurrió el fallecimiento intestado de este en el dia 1.º de Mayo de 1857; y que habiéndose procedido por consecuencia de él al inventario judicial de sus bienes se entabló esta demanda por D. José María Cano, contra las herederas de Escorial en reclamacion de los 7,462 reales que de su propiedad obraban en poder de aquel y de las treinta y seis fanegas y media de trigo que le pertenecian por la mitad de la ganancia que habían obtenido en la especulacion en el año de 1856; y que citadas y emplazadas aquellas en forma dejaron trascurrir todos los términos de la ley sin hacer oposicion:

Resultando que continuado el expediente por todos sus trámites en rebeldía, se ha justificado durante el término de prueba la autenticidad de la letra, firma y rúbrica con que D. José Fernandez Escorial escribió y autorizó la carta y cuenta, base de la demanda, cotejándola pericialmente con otras indubitadas, estampadas por aquel en documento públicos y solemnes, y que además dichas carta y cuenta las tenia copiadas aquel en su libro de caja, en el que existen y se han testimoniado otros antecedentes análogos y conformes, que sin ningun género de duda ponen de manifiesto la certeza de todos los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la demanda de D. José María Cano:

Considerando que por ministerio de la ley las obligaciones personales se transmiten á los herederos y que en tanto que existan deudas no hay caudal para estos:

Vista la ley catorce, título veinte, libro tercero del fuero real

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Isaber Masa, vecina de Saucedilla y su hija Francisca Gaitero Masa en concepto de herederas del difunto D. José Fernandez Escorial á pagar á D. José María Cano, vecino de Zorita, la cantidad de 7,462 rs. y treinta y seis fanegas y media de trigo ó su importe de 2,007 reales 50 céntimos á precio de 35 rs. fanega que se fijó en la demanda, puesto que

era aun mayor el comun de dicha especie en esta capital de partido en la fecha en que aquella se entabló segun resulta de la certificacion librada por el Secretario de Ayuntamiento de esta villa, y ademas en las costas de este espediente. Y en conformidad al art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia: pues por ella definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Jacobo Maria de Agüero.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha de que doy fé. Navalmoral de la Mata 1.º de Febrero de 1838.—Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde literalmente con sus originales que obran en dicho espediente que queda en mi poder y oficio á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Navalmoral de la Mata á 1.º de Febrero de 1838.—Urbano Gonzalez Corisco.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que en el espediente que se relacionará en el ingreso de este testimonio se ha dictado la sentencia definitiva del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata, á 30 de Enero de 1838: Visto este espediente seguido á instancia de D. José Montalvo, vecino de Trujillo, contra Isabel Masa, mujer de Juan Gaitero, vecina de Saucedilla y su hija Francisca Gaitero Masa, en concepto de herederas del difunto D. José Fernandez Escorial, en reclamacion de la cantidad de 4,259 reales que este le adeudaba:

Resultando que liquidadas cuentas entre D. José Montalvo, vecino de Trujillo y D. José Fernandez Escorial, vecino que fué de Almaráz, en 3 de Junio de 1835, resultó ser este en deber á aquel la cantidad de 6,290 rs. de que le otorgó el recibo simple que obra al folio primero de autos á cuenta de la cual se dá por entregado Montalvo de tres partidas anotadas en dicho recibo importantes 2,031 rs., quedando reducido el débito de Escorial á 4,259 rs. por la cual se entabló demanda por aquel contra las herederas del deudor:

Resultando que emplazadas en forma dejaron trascurrir los términos de la ley sin hacer uso de ningun traslado y que continuado el espediente por sus trámites en rebeldia, se ha justificado durante el término de prueba la autenticidad de la firma y rúbrica con que D. José Fernandez Escorial autorizó el recibo, base de la demanda, cotejándola pericial y judicialmente con otras indubitadas estampadas por aquel en documentos públicos y solemnes:

Y resultando finalmente que en el libro de caja del deudor se ha hallado confesada por él la deuda la cual tambien constaba á la heredera Isabel Masa, aunque ignoraba cantidad fija:

Considerando que por ministerio de la ley las obligaciones personales se transmiten á los herederos:

Vista la ley catorce, título veinte, libro tercero del fuero real

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Isabel Masa, vecina de Saucedilla, y á su hija Francisca Gaitero Masa, en concepto de herederas del difunto D. José

Fernandez Escorial, á pagar á D. José Montalvo, vecino de Trujillo, la cantidad de 4,259 rs. que aquel le era en deber, y en las costas de este espediente.

Y en conformidad al art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín de la provincia: pues por ella definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado Jacobo Maria de Agüero.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha; doy fé.—Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde literalmente con su original á que me remito y para que conste signo y firmo el presente en Navalmoral de la Mata á 1.º de Febrero de 1838.—Urbano Gonzalez Corisco.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa

Doy fé y testimonio: Que en el espediente que se relacionará en el ingreso de este testimonio, se ha dictado la sentencia definitiva siguiente:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata, á 4 de Febrero de 1838, visto este espediente seguido á instancia de D. Felipe Lozano, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Andrés Lozano, contra Isabel Masa, vecina de Saucedilla, y su hija Francisca Gaitero Masa, como herederas del difunto D. José Fernandez Escorial, en reclamacion de cierta cantidad de maravedis y fanegas de trigo y centeno:

Resultando que en 10 de Abril de 1848, D. Felipe Lozano, de esta vecindad, anticipó á D. José Fernandez Escorial, que lo fué de Almaráz, la cantidad de 1,000 rs., de que le otorgó el recibo que obra al folio tres de este espediente, á cuenta de la cual le satisfizo dos partidas, anotadas en el mismo, que confiesa el prestamista importantes 500 rs.:

Resultando que teniendo arrendada para la labor el mismo D. Felipe Lozano, parte de la dehesa de Macarra, que le pertenece en término del Toril, á varios labradores, vecinos de Serrejon, hasta el numero de setenta y cuatro yuntas, pagando cada una ocho celemines y medio de trigo, y cuatro y medio celemines de centeno por terrazgo; dió encargo en el verano de 1855 á D. José Fernandez Escorial de cobrar, como en efecto cobró, el importe de dichos terrazgos, que importan cincuenta y dos fanegas y cinco celemines de trigo, y veinte y siete fanegas y nueve celemines de centeno, que el Escorial recibió de los labradores colonos sin que hiciera entrega de ellas al Sr. Lozano:

Resultando que en 6 de Abril de 1857, entregó ademas á préstamo el mismo don Felipe al Escorial la cantidad de 700 rs., de que le otorgó el recibo simple que obra al folio cuatro, obligándose á pagárselos en todo el mes de Julio de dicho año; y que habiendo ocurrido el fallecimiento del deudor en 1.º de Mayo siguiente, y procediéndose al inventario judicial de sus bienes, se entabló demanda por el D. Felipe contra las herederas de D. José Fernandez Escorial en reclamacion de las cantidades y granos expresados, y ademas otra de 1,000 reales que dice le prestó tambien en 7 de Junio de 1854, que se halla simplemente anotada en el recibo primero, y que citadas y emplazadas aquellas en forma, dejaron trascurrir todos los términos de la ley sin hacer oposicion:

Resultando que, continuado el espediente por sus trámites en rebeldia, se

ha justificado durante el término de prueba la autenticidad de las firmas y rúbricas con que D. José Fernandez Escorial autorizó los dos recibos presentados por la parte actora, cotejándolas pericialmente con otras indubitadas, estampadas por aquel en documentos públicos y solemnes:

Resultando asimismo que la percepcion de todos los terrazgos de la dehesa de Macarra por D. José Fernandez Escorial, por encargo de D. Felipe Lozano, se ha justificado tambien cumplidamente, tanto por las declaraciones de cuatro de los colonos que le entregaron los suyos y vieron entregarlos á los demas sus compañeros, cuanto porque así lo tenia anotado el mismo Escorial en su libro de caja:

Considerando que del recibo de 1,000 reales, número primero, deben ser baja los 500 que el demandante confiesa haber recibido á cuenta: y que respecto á los otros 1,000 rs. que reclama no se ha aducido ninguna prueba que lo justifique:

Considerando que por ministerio de la ley las obligaciones personales se transmiten á los herederos, y que en tanto que existan deudas no hay caudal hereditario:

Vista la ley 14, título 20, libro 3.º del Fuero Real,

Fallo.

Que debo condenar, y condeno, á Isabel Masa, vecina de Saucedilla, y á su hija Francisca Gaitero Masa, como herederas del difunto D. José Fernandez Escorial, á pagar á D. Felipe Lozano, de esta vecindad, la cantidad de 1,200 rs. vellon, como resto de los dos recibos presentados; y ademas cincuenta y dos fanegas y cinco celemines de trigo, y veinte y siete fanegas y nueve celemines de centeno, ó su importe de 3,853 rs., á precio de 55 rs. fanega de trigo y 35 la de centeno, que se fijó en la demanda, puesto que era aun mayor el comun de dichas especies en esta capital de partido, en la fecha que aquella se entabló, segun la certificacion del Secretario de Ayuntamiento de esta villa, y ademas en las costas de este espediente, absolviéndolas en cuanto á la cantidad de 1,000 rs. que el demandante dice prestó á don José Escorial en 7 de Junio de 1854.

Y en conformidad al artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, pues por ella, definitivamente juzgado, así lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Jacobo Maria de Agüero.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa, que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha, de que doy fé. Navalmoral de la Mata 4 de Febrero de 1858.—Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Navalmoral de la Mata á 4 de Febrero de 1858.—Urbano Gonzalez Corisco.

El infrascrito Escribano por S. M. público del Número y Juzgado de esta capital.

Doy fé que en el pleito relativo se ha dictado la sentencia siguiente:

En la capital de Cáceres á 18 de Enero de 1858. Visto este pleito de mayor cuantía seguido entres partes de la una la señora Marquesa viuda del Reino, de este domicilio, demandante, y en su representacion el Procurador D. Francisco

Cipriano Sanchez, y de la otra, los demandados Fernando Gallego y Domingo Roman, vecinos de Torreorgaz, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado:

Resultando que por la parte demandante, la Sra. viuda Marquesa del Reino, se reclama á los demandados Fernando Gallego y Domingo Roman 8,480 rs. procedentes de arrendamientos del asiento de tierras denominado de Aponte, en el despoblado de Zamarrillas, de esta jurisdiccion, que pertenece á la demandante, cuyo último plazo cumplió en 29 de Setiembre del año anteproximo, y ademas al Domingo Roman por sí solo 2,887 reales, resto de mayor cantidad que importó la venta de doscientas veinte y cinco ovejas que le hizo el representante de la señora demandante en nombre de esta.

Resultando que sin embargo de haber sido citados y emplazados los demandados Fernando Gallego y Domingo Roman en persona, no han comparecido á mostrarse parte en este pleito señalándoseles por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado con quien se han entendido las diligencias sucesivas:

Resultando que no obstante haber sido tambien citados los mismos demandados en sus personas para que comparecieran en este mismo Juzgado dentro del término de prueba para la confesion judicial de dicho adeudo no lo han verificado:

Resultando que confiesan lisa y llanamente ser deudores á la demandante de la cantidad que esta les reclama sin reserva ni escepcion alguna legal en las actas de los juicios de paz celebrados en reclamacion de dicho crédito segun las certificaciones de ellos folios primero y segundo de autos:

Considerando que segun los principios comunes de derecho, las obligaciones contraidas deben ser cumplidas por las partes:

Considerando que los demandados no se han presentado en este juicio á alegar escepcion alguna que desvirtúe la demanda contra ellos entablada lo que induce á persuadir el ánimo judicial no la tienen legal para eximirse del pago de la cantidad que se les reclama:

Fallo, que debo condenar y condeno á los demandados Fernando Gallego y Domingo Roman, á que paguen á la demandante, la señora Marquesa viuda del Reino, ó su legítimo representante, los 8,480 reales que los reclama por rentados vencidos del asiento de Aponte, y ademas el Domingo Roman los 2,887 reales que asimismo le adeuda por sí solo para completo de pago de doscientas veinte y cinco ovejas que le fueron vendidas por el representante de dicha señora: imponiéndoles ademas las cuotas de este pleito. Así por esta sentencia se publicará en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al artículo 1190 del enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Sr. Juez de primera instancia que la firma en audiencia pública ordinaria de este día, de que doy fé. Cáceres 18 de Enero de 1858.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y la insercion prevenida, signo y firmo el presente en un pliego sello tercero en Cáceres á 20 de Enero de 1858.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.

Portal Llano.